



PROCESO REIVINDICATORIO
EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023-00164-00

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.
Bucaramanga, julio 25 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **REIVINDICATORIA**, presentada por **SERGIO MAURICIO RAMIREZ RAMIREZ** con C.C.C 91.276.103 y e-mail: cpsergio@outlook.com **contra ELIZAMAR CASTELLANOS ROMORO** con C.C. 1.098.130.855 y e-mail: elizamarcastellanos8@gmail.com.

La presente demanda se inadmitió por no reunir los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G.P. y fueron señaladas las distintas falencias advertidas para que el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto, se subsane, so pena de rechazo.

Si bien dentro del término legal la parte demandante presenta escrito de reforma de demanda, se observa que algunas de las inconsistencias señaladas inicialmente se mantienen. Veamos:

1. Como causal 1ª se señaló que existía una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la pretensión primera y segunda no corresponden a los presupuestos axiológicos de la Acción Reivindicatoria, sino a otra clase de acción.

Frente a esta causal de inadmisión, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, dado que al reformar la demanda se observa que las pretensiones primera y segunda fueron nuevamente formuladas, solicitando que se reconozca a favor de ALVARO RAMIREZ SUAREZ (q.e.p.d.) el derecho de dominio y propiedad sobre los bienes objeto de reivindicación, pretensiones que no corresponden a los presupuestos axiológicos de la Acción Reivindicatoria.

2. En relación con la causal segunda de inadmisión, la misma de igual forma no fue subsanada en debida forma con la reforma de la demanda, por cuanto si bien manifiesta la calidad en la que está reclamando reivindicación del inmueble y del vehículo, lo cierto es que no precisa de manera clara la calidad de cesionario de qué herederos, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 del CGP: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
3. Frente a la casual 3ª de inadmisión, se observa que en la reforma de la demanda y en el poder sólo se limita a señalar que actúa en calidad de cesionario, si que se señale de manera precisa, qué herederos fueron los que le cedieron los derechos herenciales, considerándose que esta causal de inadmisión tampoco fue subsanada en debida forma.



4. Igualmente no se logra subsanar el numeral 8 de inadmisión, por cuanto no se precisa en el fundamento fáctico de la demanda la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandada ostenta la calidad de poseedora de los bienes objeto de reivindicación ni la fecha exacta desde cuando inició los actos de señora y dueña.

Así las cosas, se observa que la parte demandante ha incumplido con el requerimiento que se le efectuó en el auto de fecha 27 de junio de 2023 por el cual se inadmitió el libelo demandatorio, por lo tanto, este despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d081ac8467feacae1706cb764354a2ef1cd01d01f228fa11739e687a927c7167**

Documento generado en 25/07/2023 08:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>